



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C**

Bogotá D.C.,

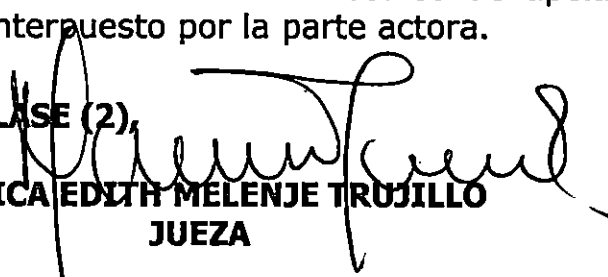
6 OCT 2020

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION: 110013110018-2020-00034-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 8, fijado hoy <u>6 OCT 2020</u> la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C**

Bogotá D.C., _____

6 OCT 2020

**PROCESO:
RADICACION:**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110018-2020-00034-00**

REPOSICION

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita el profesional del derecho que se revoque la providencia de fecha 5 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el apoderado que en auto inadmisorio nada se dijo de las cuotas a que se hace alusión en auto que rechaza la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, pues los argumentos esgrimidos no son acogidos por este despacho.

Debe tener en cuenta el profesional del derecho que, para hacer efectivos rubros, la sentencia donde se fija, esta es la que se acoge de conformidad al art. 422 del C.G.P.

De lo anterior, se tiene que, los dineros de los meses de octubre diciembre del 2007 y enero de 2008, no debió el profesional inducirlos como cobro judicial, pues, como se ha indicado, para hacer efectivo dineros con base en una sentencia debe acogerse a dichas condiciones.

Ahora, no es excusa de si se informo en auto inadmisorio o no, pues las obligaciones deben ser claras expresas y exigibles los cuales las anteriores cuotas no cumplen con los requisitos

Bajo dicha directriz, este despacho no revocara el auto que niega el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

Ahora bien, al estudiar si es procedente o no la apelación no dirigimos al 321 del C.G.P. la cual no indica que son **apelables en primera instancia**, en este caso, como nos encontramos bajo la cuerda procesal de un proceso de **única instancia** y no de primera instancia no es procedente el recurso de apelación por lo que deberá negarse.

Por lo que en virtud de ello se,

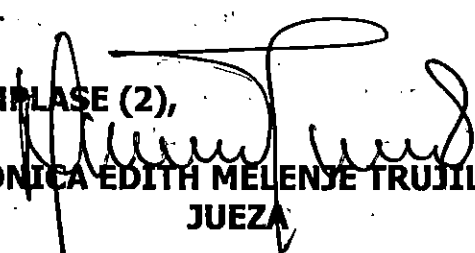
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del treinta (30) de septiembre del año 2019 (fl. 28).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de septiembre de 2019, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENDEZ TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por radiotelefonía en ESTADO NO 5A, fijado hoy 27 OCT 2020 la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--